



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2008 00144 02**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: NÉSTOR PALACIO GÓMEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA**

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud visible a folio 55 de este cuaderno, presentada por el apoderado del llamado en garantía ERWIN ELADIO SILVA CARDONA<sup>1</sup>, mediante la cual pide aclaración acerca de la fecha de la providencia de segunda instancia en este proceso, toda vez que en el encabezado de la sentencia aparece el 15 de mayo de 2017, mientras que en el edicto obrante a folio 57 aparece el 15 de mayo de 2018.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia há de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y el término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 309 del C.P.C., así:

**"ARTÍCULO 309. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 22 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:** *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."*

De conformidad con lo transcrito, este mecanismo procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria, y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) verifique en la providencia conceptos o frases que ofrezcan dudas siempre y cuando estén en la parte resolutive.

<sup>1</sup> Según poder obrante a folio 137 del cuaderno 1.

De otro lado, tenemos la figura de la corrección de la sentencia, que puede ser propuesta por las partes o de oficio, según se infiere del contenido normativo del artículo 310 del C.P.C., así:

**"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>**  
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

De conformidad con lo transcrito en el inciso 3, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo esos parámetros, en el presente caso se considera que no es la aclaración la figura procesal que debe aplicarse, sino la corrección, por cuanto lo reclamado por el demandante es un error por cambio de palabras en la providencia de segunda instancia, las cuales alterarían la fecha en que fue expedido ese fallo.

En el caso concreto, a folios 28 a 48 se observa la sentencia que puso fin a la segunda instancia en este proceso, la cual tiene como fecha de emisión el "**quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**" sin embargo, al inicio de la providencia se describe lo siguiente:

*"En los términos del **Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018**, decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante...."*

A folio 56 del expediente, obra oficio suscrito la abogada asesora de despacho de sala transitoria, en el que se describe que "*Por el presente se remiten los procesos que ha sido fallados hasta en cumplimiento a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-10920 expedido el 22 de marzo de 2018***".

Allí también se indica que la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia corresponde al **15 de mayo de 2018**, como se ve en la primera casilla de la séptima columna del cuadro. Tales procesos fueron recibidos en este Tribunal el 16 de julio de 2018.

Finalmente, a folio 57, obra edicto fijado el 30 de julio de 2018 y desfijado el 01 de agosto de 2018, en el cual se describe que la fecha de la providencia que se está notificando corresponde al 15 de mayo de 2018.

De lo anterior, para esta sala es claro que la sentencia de segunda instancia en este proceso, fue expedida por la sala transitoria de tribunal el 15 de mayo de

**2018**, pues nótese que en el contenido de la providencia se indica que la misma se dicta conforme al Acuerdo PCSJA18-10920 del **22 de marzo de 2018**<sup>2</sup>, lo que obviamente impide que la sentencia date de una fecha anterior a esta, verbi gracia, 15 de mayo de 2017, como aparece en el encabezado de aquella.

Además, en el oficio remitario de los expedientes fallados por la sala transitoria, se indicó nuevamente que la providencia que nos ocupa había sido dictada el 15 de mayo de 2018, fecha que es posterior a la del acuerdo que facultó a la sala transitoria de fallar procesos escriturales enviados por este Tribunal y que es mencionado en esa decisión.

En consecuencia, como quiera que se trata de un error por cambio de palabras que incide directamente en la parte resolutive de la sentencia, pues la fecha de la providencia guarda relación con los intereses que pudieran liquidarse conforme al artículo 177 del CCA, resulta procedente corregir la providencia indicando que la fecha de su expedición es el 15 de mayo de 2018 y no 15 de mayo de 2017, como allí aparece.

Finalmente, los demás pedimentos obrantes en el proceso deberán ser tramitados y decididos por el *a quo* por ser de su competencia.

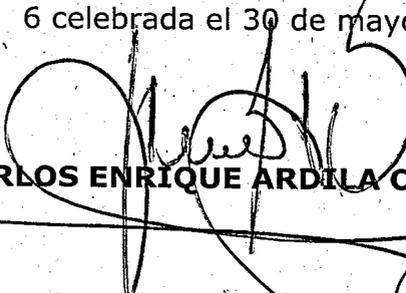
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CORREGIR** en el encabezado de la sentencia proferida por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, en el sentido de tener como fecha de expedición de la misma, el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.
- TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 30 de mayo de 2019, según Acta No. 47.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<sup>2</sup> "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

